

RUTA JURIDICO PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 975 DE 2005			
LA CORTE HA EXPLICADO DE FORMA REITERADA CUÁL ES LA RUTA JURIDICO PROCESAL QUE DEBE APLICAR EL OPERADOR JUDICIAL BAJO LA LEY 975 DE 2005.			
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 27484, auto del 8 de junio de 2007, M.P., Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 27873, auto del 27 de Agosto de 2007. M.P., Dr. Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 28040, auto del 23 de agosto de 2007.M.P., Dra. María del Rosario Gonzalez de Lemus	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 28040, auto del 25 de septiembre de 2007. M.P., Dra. María del Rosario Gonzalez de Lemus
<p>Examínese el procedimiento desde el <i>deber ser</i>:</p> <p>El artículo 13 de la ley 975 de 2005, que desarrolla el <i>principio de celeridad</i>, establece que a través de audiencias preliminares ante el Magistrado de control de garantías se tramitan, entre otros asuntos:</p> <p>3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento.</p> <p>5. La <i>formulación de la imputación</i>.</p> <p>6. La <i>formulación de cargos</i>.</p> <p>El artículo 18 <i>Ibidem</i>, se refiere a dos audiencias preliminares diferentes: una, la de <i>formulación de imputación</i> –inciso 1º-; y la otra, de <i>formulación de cargos</i> –inciso 3º-.</p> <p>Acerca del contenido y ritualidad de la <i>formulación de imputación</i>, y los presupuestos y el contenido de la <i>audiencia de formulación de cargos</i> –inciso 3º artículo 18 <i>ejusdem</i>-: Da cuenta de una</p>	<p>2.1. Naturaleza jurídica y estructura del trámite previsto por la ley 975 de 2005.</p> <p>Este procedimiento está integrado por dos etapas, una administrativa y otra judicial, esta última compuesta por los ciclos preprocesal y procesal, que terminan con un fallo de condena si convergen los requisitos legales, beneficiándose al postulado con la imposición de una pena alternativa.</p> <p>De adelantarse el trámite, las investigaciones cursadas por las conductas punibles realizadas por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, o por la organización delincinencial que puedan comprometer su responsabilidad deberán ser acumuladas a la investigación, así mismo, se adicionarán jurídicamente las penas impuestas en otros procesos por esa misma clase de delitos a la que se le llegue a imponer, sin que la pena alternativa pueda superar el término legal, de ser ella impuesta.</p>	<p>De acuerdo con el artículo. 18 de la ley 975 de 2005 el procedimiento a aplicar, tan pronto estén reunidos los elementos necesarios para edificar la imputación, la Fiscalía no tiene camino diferente al de proceder a solicitar al Magistrado de Control de Garantías la realización de la audiencia preliminar de formulación de imputación.</p> <p>En desarrollo de esta audiencia preliminar, conforme a lo expuesto en la norma en cuestión, el representante del ente acusador formulará la imputación en relación con las hipótesis delictivas que estima obran en contra del versionado, bien se trate de conductas o no admitidas por éste, luego de lo cual, si lo considera viable, solicitará la imposición de detención preventiva en establecimiento carcelario y, por último, pedirá, en caso de que el desmovilizado haya ofrecido bienes con el objeto de resarcir económicamente los perjuicios ocasionados a las víctimas por razón de esas conductas, la imposición de medidas cautelares de carácter provisional.</p> <p>2. A esa misma conclusión se llega aplicando una hermenéutica sistemática de las disposiciones contenidas en el capítulo IV de la referida normativa, que versan sobre</p>	<p>Estructura del proceso de Justicia y Paz:</p> <p>La fase judicial de este trámite, ulterior e inmediata a la administrativa a cargo del Ejecutivo, en la cual el Gobierno Nacional fundamentalmente elabora las listas con los nombres de los miembros de los grupos armados al margen de la ley dispuestos a someterse a los beneficios de la Ley 975, comienza con el arribo de tal información a la Unidad de Fiscalía de Justicia y Paz asignada.</p> <p>Una vez allí dicha documentación, el fiscal de la Unidad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Reglamentario 4760 de 2005, en concordancia con el parágrafo del artículo 1º del Decreto 2898 de 2006, deberá proceder a efectuar “<i>actuaciones previas a la recepción de versión libre</i>”, tendientes a la averiguación de la verdad material, a la determinación de los autores intelectuales, materiales y partícipes, al esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, a la identificación de bienes, de fuentes de financiación y de armamento de los respectivos grupos armados organizados al margen de la ley, así como a efectuar los respectivos cruces de información y demás diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 975</p>

RELATORIA – UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

<p>primera audiencia preliminar, la de imputación, por medio de la cual la Fiscalía <i>comunica al desmovilizado</i> los hechos jurídicamente relevantes que se investigan en su contra. Cumplido este acto procesal, dentro de la misma audiencia, se solicita e impone, si hay lugar a ello, la medida de aseguramiento de detención preventiva.</p> <p>Obsérvese que a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva por cada uno los hechos imputados, no precede el ejercicio de indagar al procesado por su voluntad de allanamiento, se supedita a los presupuestos de acreditación sobre el juicio de probabilidad que permita inferir razonadamente que el imputado es autor o partícipe de las entidades delictivas atribuidas y, que, además, la medida es necesaria, conforme a los criterios desarrollados ampliamente en los artículos 308 y siguientes de la Ley 906 del 2004.</p> <p>Agréguese que conforme al penúltimo inciso del artículo 13 de la Ley 975 del 2005, las decisiones que se adopten en la jurisdicción de justicia y paz, que resuelvan asuntos de fondo y las sentencias, deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.</p> <p>Importa destacar para confirmar</p>	<p>El trámite judicial, está integrado por dos etapas, una preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra procesal de competencia de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de Distrito Judicial. La primera, está constituida por un ciclo preliminar y otro de investigación. El preliminar discurre desde el arribo de la lista de postulados a la fiscalía hasta la recepción de la versión libre, pasando por la formulación de la imputación, hasta la formulación de cargos. El de investigación se extiende desde la versión libre, pasando por la imputación y hasta la formulación de cargos ante el magistrado de control de garantías. La etapa de juzgamiento a partir de que quede en firme el control de legalidad de la formulación de cargos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial de conocimiento, hasta el fallo.</p> <p>2.1.1. En la etapa previa o preliminar, reglamentada por los artículos 16 y 17 de la ley 975 de 2005, 4, 9 y 1 de los decretos 4760 de 2005, 3391 de 2006 y 4417 de 2006, corresponde al fiscal de la unidad nacional de justicia y paz, una vez reciba la lista de postulados remitida por el Gobierno Nacional y antes de escuchar en versión libre al postulado, adelantar las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales,</p>	<p>“la investigación y juzgamiento” de este proceso especial.</p> <p>Sobre el particular, bien está comenzar por señalar que la Ley 975 de 2005 regula el trámite para que personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley accedan a sus beneficios, particularmente al de la denominada <i>alternatividad penal</i>. Para tal efecto, se prevé un procedimiento <i>sui generis</i> que comporta una fase inicial de carácter administrativo y otra posterior de índole jurisdiccional.</p> <p>Pues bien, el capítulo aludido refiere al trámite judicial, el cual se integra por varias etapas o fases, a saber:</p> <p>Una primera fase, regulada en el artículo 17, en la que el postulado rinde versión libre ante el Fiscal asignado de la Unidad de Justicia y Paz, preceptiva según la cual, <i>“Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento”</i>.</p> <p>Se prevé, en el último inciso de esta misma normativa, que <i>“el desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías,</i></p>	<p>de 2005, durante un plazo razonable requerido para el efecto, el cual, en todo caso, no podrá exceder, según prescribe la misma preceptiva, a los seis (6) meses previstos en el artículo 325 de la Ley 600 de 2000.</p> <p>Este plazo se justifica por la necesidad de dotar al fiscal asignado de suficientes elementos de juicio que le permitan afrontar la subsiguiente diligencia de versión libre del postulado a los beneficios de la ley.</p> <p>Contando con dicha información obtenida dentro del término referido, el fiscal ha de proceder a recibir versión libre al desmovilizado, quien deberá suministrar una confesión completa y veraz <i>“de todos los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley”</i>, como taxativamente lo señala el artículo 9° del Decreto Reglamentario 3391 de 2006, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 4760 de 2005, en ambos casos con el objeto de desarrollar lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 17 de la Ley 975 y conforme a los términos de la exequibilidad condicionada de algunos apartes de este último inciso declarada por la Corte Constitucional a través de la aludida sentencia C-370 de 2006.</p> <p>Culminada la versión del postulado, según dispone el inciso tercero de la última preceptiva legal citada, el mismo funcionario procederá a realizar el programa metodológico dirigido a comprobar la veracidad de la información suministrada por el desmovilizado,</p>
---	---	--	---

RELATORIA – UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

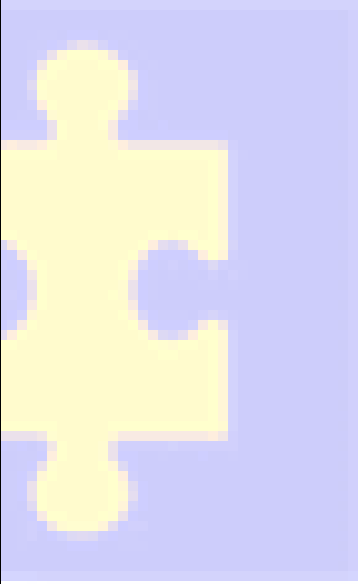
<p>el yerro: la normativa de Justicia y Paz no afirma que en esta audiencia se confronte al desmovilizado en relación con lo que quiera o no aceptar y, por tanto, el fenómeno de la <i>ruptura</i> es improcedente en este momento procesal, como lo destacaron la Fiscalía y el Ministerio Público.</p> <p>Solo cuando se despliegan las labores de verificación de los hechos admitidos y de investigación de todos aquellos hechos de los que se tenga conocimiento (los denunciados por las víctimas, los conocidos por la Fiscalía, etc.), de conformidad con el periodo de sesenta días (60) que prevé el inciso 3° del artículo 18 citado, hay lugar a solicitar la <i>audiencia de formulación de cargos</i>. Se trata de un requisito de procedibilidad que se corresponde con el <i>principio procesal especial del esclarecimiento de la verdad</i>, que consagra el artículo 15 de la Ley de Justicia y Paz, esencialmente en su inciso 1°:</p> <p style="text-align: center;"><i>Esclarecimiento de la verdad.</i></p> <p>Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.</p> <p>En esta oportunidad procesal, <i>no antes</i>, se <i>formulan los cargos</i>, que</p>	<p>materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley 975 de 2005, durante el plazo razonable que requiera para el efecto.</p> <p>2.1.2. Cumplida esa etapa, el fiscal competente al iniciar la versión libre interrogará al postulado si es su voluntad acogerse al procedimiento y a los beneficios de esa ley, siendo necesario contar con dicha manifestación para recibir la diligencia y adelantar las demás etapas del proceso judicial.</p> <p>Adicionalmente, le hará saber todo lo necesario para que la diligencia sea consciente, libre y voluntaria. Durante su desarrollo lo interrogará acerca de los hechos que conozca, el postulante está obligado a confesar completa y verazmente todos los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento durante y con motivo de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, informando las causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en los mismos o de los hechos que conozca, para asegurar el derecho a la verdad. La información recaudada en esta versión</p>	<p><i>quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso”.</i></p> <p>Es decir que, conforme con este inciso, el paso siguiente es, necesariamente, el de formular la imputación contra el desmovilizado.</p> <p>La segunda etapa, con sujeción a la normativa siguiente, corresponde a la audiencia de formulación de imputación, en la cual también se podrá imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión y medidas cautelares sobre bienes, lo que no obsta para que se realicen en audiencias independientes, pero siempre y cuando, se insiste, haya procedido la formulación de la imputación.</p> <p>Posteriormente, sobreviene una tercera fase de verificación en torno a las imputaciones formuladas, a cargo del Fiscal con la colaboración de Policía Judicial (art. 18, inc. 3°), a cuyo vencimiento solicitará al Magistrado de Control de Garantías la realización de la diligencia de formulación de cargos, en la que se requerirá al procesado sobre su aceptación (art. 19, inc. 1°).</p> <p>En caso de que el postulado a la Ley de Justicia y Paz acepte los cargos, el Magistrado convocará a audiencia con el objeto de examinar si la manifestación fue libre, voluntaria, espontánea y si estuvo asistido por un defensor. Comprobado lo anterior, citará a audiencia de sentencia e individualización de pena (art. 19, inc. 2°).</p>	<p>así como para esclarecer los hechos confesados y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia, como lo regula, en similar sentido, el artículo 5°, inciso cuarto, del Decreto 4760 de 2005.</p> <p>Impera precisar, sobre ese particular, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-370 de 2006, declaró la inexecutable de la expresión “<i>inmediatamente</i>”, contenida en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 975, en tanto impedía el desarrollo de un programa metodológico acorde con la previsión contenida en el artículo 207 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Al cabo de la realización del programa metodológico, el fiscal deberá solicitar ante el Magistrado de Control de Garantías la realización de la audiencia preliminar de formulación de la imputación, a voces de lo normado en el artículo 18 de la Ley 975, en cuyo desarrollo efectuará la imputación fáctica de los cargos investigados, solicitará disponer la detención preventiva del imputado en el centro carcelario que corresponda y pedirá la adopción de medidas cautelares sobre los bienes ofrecidos por el postulado para resarcir a las víctimas, lo cual no es óbice, como ya lo ha precisado la Sala, para que, excepcionalmente y en pro de los derechos de estas últimas, adopte con antelación la realización de audiencias preliminares de imposición de medidas cautelares con el único fin de asegurar dichos bienes.</p> <p style="text-align: right;">Después de la audiencia de formulación</p>
---	---	---	--

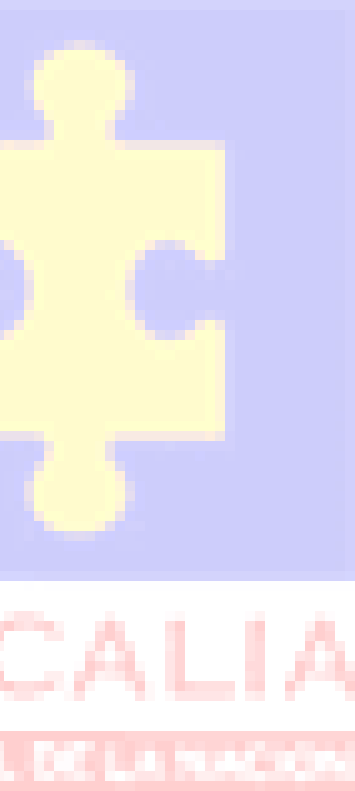
RELATORIA – UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

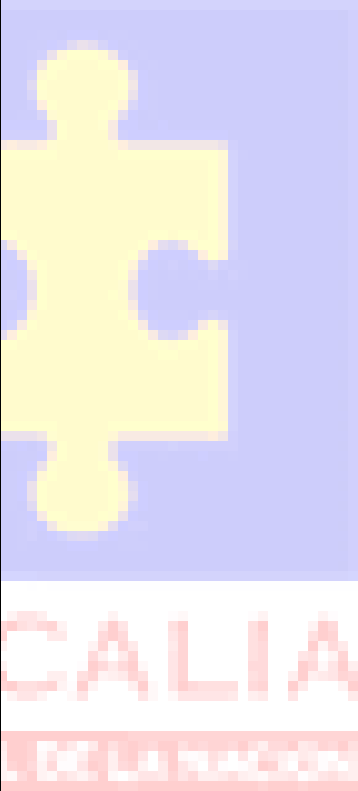
<p>comprenden una precisa y detallada imputación fáctica y adicionalmente una valoración jurídica frente a la cual el desmovilizado de manera espontánea, libre, voluntaria, y asistido por su defensor, decide qué <i>cargos</i> o <i>delitos</i> acepta.</p> <p>Sobre este particular los dos primeros incisos del artículo 19 de la misma norma agregan:</p> <p>Aceptación de cargos. En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización.</p> <p>Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor... (negrillas de la Corte).</p> <p>El escrito de <i>formulación de cargos</i> y el acto procesal de <i>aceptación total o parcial de los cargos</i>, conforman la acusación, la que se remite a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para el conocimiento del juzgamiento, según el mismo artículo 19.</p> <p>Después, la Sala de conocimiento convoca a la audiencia pública para examinar si la aceptación</p>	<p>libre tendrá plenos efectos probatorios siempre y que no menoscaben garantías de las contempladas en el artículo 29 de la Carta. Adicionalmente, señalará la fecha de su ingreso al bloque o frente e indicará la totalidad de los bienes que se entreguen para reparar a las víctimas, sin perjuicio de las medidas cautelares y de las obligaciones con cargo a su patrimonio lícito que proceden en virtud de la declaratoria judicial de responsabilidad a que haya lugar.</p> <p>Recibida la versión libre, el fiscal impartirá instrucciones generales a la Unidad de Justicia y Paz, para obtener el eficaz desarrollo de la versión libre y para la adecuada formulación del programa metodológico para el ejercicio de la función investigativa.</p> <p>Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse, razonablemente, que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la ley 975 de 2005. En ella el fiscal hará la correspondiente imputación de los hechos investigados y solicitará el magistrado disponer la detención preventiva del imputado,</p>	<p>En el evento de que el postulado no acepte los cargos, la actuación se remitirá al funcionario competente para dar curso a la actuación ordinaria, dándose por finiquitado este procedimiento especial (art. 19, inc. 3°).</p> <p>El anterior recuento normativo sirve de base para inferir que el legislador, en ejercicio de la libre configuración de que goza constitucionalmente para diseñar procedimientos, estipuló una estructura lógica y progresiva de los diversos actos que conforman el trámite de sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, cuya vulneración revierte en menoscabo del debido proceso.</p> <p>De acuerdo con el axioma de progresividad de los actos procesales, ha sostenido de manera reiterada la Corte, que el proceso penal tiene por característica fundamental que se avanza, en cuanto al grado de conocimiento, de un estadio de ignorancia hasta llegar al de certeza, pasando por la probabilidad.</p> <p>Lo anterior llevado al terreno de la Ley de Justicia y Paz, implica que de la ausencia de conocimiento inherente a las fases previas a la rendición de versión libre por el desmovilizado y que obliga al Fiscal Delegado asignado a realizar actuaciones previas a su recepción, como lo señala el artículo 4° del Decreto Reglamentario 4760 de 2005, se transita hacia fases en las cuales ya se cuenta con una información mayor acerca de las conductas y la responsabilidad penal, posibilitándose, inicialmente, la formulación de imputación, luego la</p>	<p>de imputación, la Fiscalía, con apoyo del grupo de Policía Judicial, deberá desplegar labores de investigación y verificación por un término no mayor de 60 días, como así lo establece el artículo 18, inciso tercero, de la Ley 975 de 2005 y 6° del Decreto 4760 del mismo año. Término prorrogable hasta por el lapso previsto en el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, a solicitud del fiscal o del imputado, según así lo dispone el artículo 6°, inciso segundo, del mismo decreto reglamentario.</p> <p>Vencido este término o con antelación, si es posible, el representante del ente fiscal solicitará ante el Magistrado de Control de Garantías, audiencia de formulación y aceptación de cargos, cuyo objeto primordial es brindar la oportunidad al desmovilizado de aceptar tanto los que hayan surgido por virtud de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización, como así lo dispone el inciso primero del artículo 19 de la Ley 975.</p> <p>Ahora, si en esta audiencia el imputado acepta los cargos, el Magistrado con funciones de control de garantías remitirá la actuación a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de conocimiento, en donde se convocará a audiencia pública para examinar si la aceptación fue libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor, conforme lo señala el artículo 19, inciso segundo, <i>ibídem</i>. En el evento de encontrar reunidas esas condiciones, dicha Corporación citará para audiencia de sentencia e individualización de la pena, acorde con lo dispuesto en el inciso tercero <i>ejusdem</i>.</p>
---	---	--	--

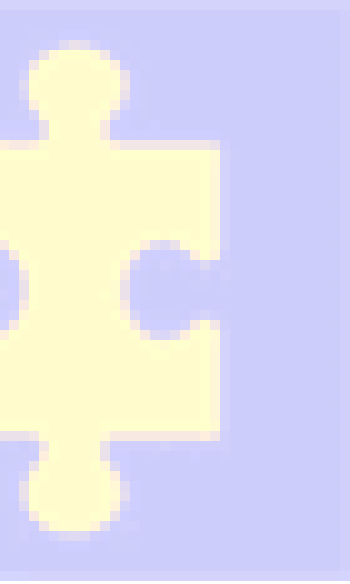
RELATORIA – UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

<p>de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por la defensa y está conforme a derecho. Satisfechos los requisitos constitucionales y legales, y luego de comprobar que no se ha conculcado el régimen de garantías debido a las partes e intervinientes, se cita a audiencia de sentencia e individualización de la pena.</p> <p>Destáquese que en esta audiencia y ante su juez -los Magistrados de Conocimiento-, el acusado debe aceptar los cargos. Esto indican el inciso 3º y el párrafo 1º del artículo 19 de la Ley 975 del 2005.</p> <p>Mírese.</p> <p>Parágrafo primero. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas (se resalta).</p> <p>La anterior disposición reafirma varias cosas:</p> <p>En <i>primer</i> lugar, el <i>principio acusatorio</i>, que le es propio a la Jurisdicción de Justicia y Paz, el que se predica de los actos de acusación y éstos solo se comprenden ante los jueces de conocimiento.</p>	<p>igualmente la adopción de las medidas cautelares.</p> <p>Dentro de los 60 días siguientes, la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado y de todos aquellos de que tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. El magistrado de control de garantías podrá prorrogar este término hasta por el previsto en el artículo 158 de la ley 906 de 2004, a solicitud del fiscal delegado o del imputado y se den las condiciones allí establecidas. Finalizado este plazo, o antes si fuere posible, el fiscal solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos dentro de los 10 días siguiente, si a ello hubiere lugar.</p> <p>2.1.3. Si en esta audiencia el imputado acepta los cargos formulados por la Fiscalía con base en la versión libre y los resultados de las investigaciones realizadas, el magistrado con funciones de control de garantías remitirá la actuación a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de conocimiento, quien convocará a audiencia pública para examinar si la aceptación es libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De concluir que reúne esas condiciones</p>	<p>formulación de cargos y, finalmente, el proferimiento del fallo, en la medida en que ello sea pertinente.</p>	<p>Pero si el imputado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente en atención a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas, en cuyo caso el desmovilizado no accederá a los beneficios consagrados en esta ley, como se deduce de lo estipulado en el párrafo primero de la misma preceptiva.</p> <p>También se puede presentar la hipótesis prevista en el artículo 21 de la misma ley, esto es, que el imputado o acusado acepte parcialmente los cargos, situación en la cual se romperá la unidad procesal en cuanto a los no admitidos, correspondiendo su investigación y juzgamiento a las autoridades competentes conforme a las normas procesales vigentes al momento de su comisión, mientras que, respecto de los cargos aceptados, se otorgarán los beneficios previstos en la Ley 975.</p> <p>Indispensable resultaba el anterior recuento en punto de la estructura del proceso contenido en la Ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, en aras de dirimir el problema jurídico que convoca a la Sala, cuál es el de determinar el momento específico en que procede el fenómeno jurídico de la acumulación de procesos.</p>
---	---	--	--

<p>En <i>segundo</i> lugar, que es ante el juez natural que la aceptación de cargos adquiere la entidad de alegación de culpabilidad y por ello es que, según lo indica el parágrafo 1º, hasta ese momento, incluso, el procesado puede retractarse.</p> <p>En <i>tercer</i> lugar, sólo es posible la ruptura de la unidad procesal a partir de este acto surtido ante los Magistrados de Conocimiento de justicia y paz.</p> <p>Con el fin de entender la trascendencia de los defectos de estructura, obsérvese la naturaleza y las finalidades de las audiencias preliminares de imputación y de cargos.</p> <p>1. Formulación de imputación</p> <p>El artículo 62 de la Ley 975 del 2005 prevé el carácter de <i>complementariedad</i> de las reglas del Código de Procedimiento Penal para los asuntos no previstos en la normativa especial.</p> <p>Por esa ruta, el artículo 286 de la Ley 906 del 2004 dice que la <i>imputación</i> es un acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación <i>comunica</i> a una persona su calidad de imputado.</p> <p>Sobre el contenido de ese acto,</p>	<p>citará para audiencia de sentencia e individualización de la pena.</p> <p>La etapa de juzgamiento deberá estar precedida por la investigación y formulación de cargos por parte de la Fiscalía de Justicia y Paz, con verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, según que la desmovilización sea colectiva o individual. De no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa, y la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.</p> <p>Al tenor de lo normado por el artículo 20 de la ley 975 de 2005, reglamentado por el artículo 11 del decreto 3391 de 2006, se acumularán los procesos que estén en curso o deban acometerse por los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley. Es improcedente la acumulación por delitos ejecutados antes de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal.</p> <p>Si el desmovilizado previamente ha</p>	 <p>FISCALIA</p>	
---	--	--	--

<p>el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 975 explica que es una imputación <i>fáctica</i> surgida de la inferencia razonada de que el imputado es autor o partícipe de las conductas delictivas que se investigan, según lo indiquen los elementos materiales probatorios, la evidencia física o la información legalmente obtenida.</p> <p>Que se defina como un <i>acto de comunicación</i> no indica de manera alguna que se trate de una información abreviada de hechos que impidan su cabal entendimiento en términos de probabilidad de responsabilidad penal. Los hechos de los que se da traslado al imputado deben abordar las características delictivas que se le atribuyen provisionalmente y que se están investigando. Su finalidad es la formalización de la iniciación de la investigación penal.</p> <p>Sin embargo, obsérvese una nota distintiva y singular de la Ley de Justicia y Paz: traslada lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 288 de la ley 906 de 2004, relacionado con la posibilidad de allanarse a la imputación, a otro momento, a pasos posteriores.</p> <p>La razón de ser de la “omisión” en este estadio se capta con fluidez en el contexto de las finalidades de la Ley de Justicia y Paz, pues en ésta los propósitos de <i>reconciliación nacional, esclarecimiento de la verdad, garantía</i></p>	<p>sido condenado por injustos penales cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal, podrá ser beneficiario de la pena alternativa si cumple con los presupuestos para su concesión. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta las normas sobre la acumulación jurídica de penas del Código Penal.</p> <p>En caso de que el imputado o acusado acepte parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal en cuanto a los no admitidos. La investigación y el juzgamiento se tramitarán por las autoridades competentes en conformidad con las normas procesales vigentes al momento de su comisión. Respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios previstos en la ley.</p> <p>Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos el tribunal dictará sentencia, suspendiendo la ejecución de la pena que le impusiere de acuerdo con el Código Penal, reemplazándola por la alternativa de privación de la libertad por un período mínimo de 5 a 8 años, tasada atendiendo a la gravedad de los delitos y a la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Sólo concederá dicho beneficio de acreditar la contribución del acusado a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de</p>		
---	--	--	--

<p><i>de no repetición y deber de memoria</i>, reclaman espacios procesales de <i>revelación de la verdad</i> y de <i>acceso a la justicia</i>, que no por tratarse de una justicia consensuada pueden ser pretermitidos y violentados. Y esa posibilidad resulta irremediable si se trivializa la Jurisdicción de Justicia y Paz a actos de allanamiento a la imputación.</p> <p>La <i>omisión por traslado</i> del numeral 3° del artículo 288 de la Ley 906 del 2004 en relación con el contenido de la imputación en la Ley 975 del 2005, se corresponde con las normas subsiguientes sobre la <i>formulación de cargos</i> y aquellas que refieren a la <i>etapa de juzgamiento</i>, en las que el debate no se traza necesariamente entre la inocencia y la responsabilidad, sino en búsqueda del <i>esclarecimiento de la verdad</i>, como principio procesal especial, conforme – se dijo- al artículo 15 de ésta, ya citado.</p> <p>Si no fuera así, carecerían de sentido, por ejemplo, las siguientes previsiones normativas de la ley 975:</p> <p>Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.</p> <p>Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de</p>	<p>los requisitos previstos en la ley de justicia y paz, incluso los de los artículos 10 y 11. La pena alternativa no podrá ser objeto de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias. Adicionalmente, incluirá los compromisos de comportamiento y su duración, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.</p> <p>Cumplida la pena alternativa, junto con las condiciones impuestas y las relativas a la reparación, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. Durante este lapso, el condenado se comprometerá a no reincidir en los delitos por los cuales fue penado, a presentarse periódicamente a la autoridad que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. Observadas cabalmente estas obligaciones será declarada extinguida la pena ordinaria, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, no se podrá iniciar nuevos procesos con fuente en los delitos juzgados.</p> <p>El tribunal competente revocará la pena alternativa o el período de libertad a prueba de establecer que el condenado incumplió injustificadamente alguna de las aludidas obligaciones, o cuando,</p>		
--	---	--	--

<p>Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.</p> <p>En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:</p> <p>1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio...</p> <p>Artículo 15, inciso 4°:</p> <p>La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos <u>que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo...</u></p> <p>Artículo 18, inciso 3°:</p> <p>A partir de esta audiencia y dentro de los (60) días siguientes la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una</p>	<p>antes de finalizar el período de libertad a prueba, se conozca de una sentencia por un delito por él ocultado en la versión libre, que le sea atribuible como miembros del bloque o frente de un grupo armado organizado al margen de la ley del que hacía parte y relacionado directamente con el accionar del bloque o frente y su pertenencia al mismo, cuya ejecución haya tenido lugar antes de la desmovilización. El delito debe tener relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>En lugar de la pena alternativa se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias determinadas en la sentencia, procediendo ahora sí los subrogados y descuentos ordinarios previstos en la ley penal sustantiva, computándose el tiempo que haya permanecido en libertad.</p> <p>Si antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en su posterior actuación, según el caso, que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen su posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. No obstante, si surgieren nuevos elementos probatorios reanudará la averiguación acorde a lo previsto por esta ley, en tanto no haya</p>	 <p>FISCALIA</p>	
---	---	--	--

audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Artículo 32.

...Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la **etapa de juzgamiento...**

Artículo 39.

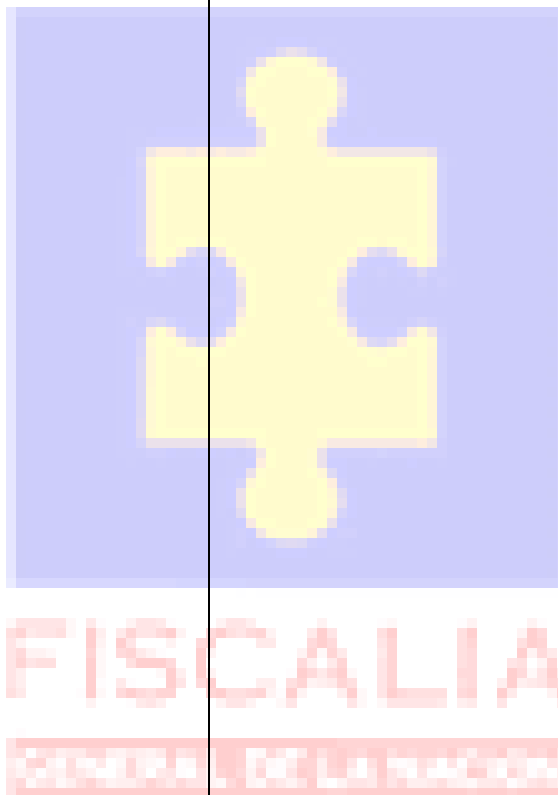
Excepción a la publicidad en el **juicio**. Como excepción al principio de carácter público de las **audiencias de juzgamiento**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de proteger a las víctimas, **los testigos**, o a un acusado, podrá ordenar que **una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.**

Artículo 48.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

48.1 La verificación de los

extinguido la acción penal.



hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial... (resalta y subraya la Corte).

2. Formulación de cargos

Examínese el acto procesal desde el referente constitucional del numeral 4° del inciso 2° del artículo 250, de acuerdo con el cual, corresponde la Fiscalía General de la Nación,

Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías (se destaca).

El artículo 19 de la ley 975 del 2005 preceptúa que lo actuado en la *audiencia de aceptación de cargos* se remite a la Sala de Justicia y Paz para que se convoque a la audiencia pública de juzgamiento.

Sin duda, en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, no obstante el presupuesto de consensualidad, la **acusación**, como ya se expuso, está constituida por la *formulación de cargos* y el *acto de aceptación*.

La remisión al postulado constitucional es importante para precisar que el *principio acusatorio* está referido a la existencia de una



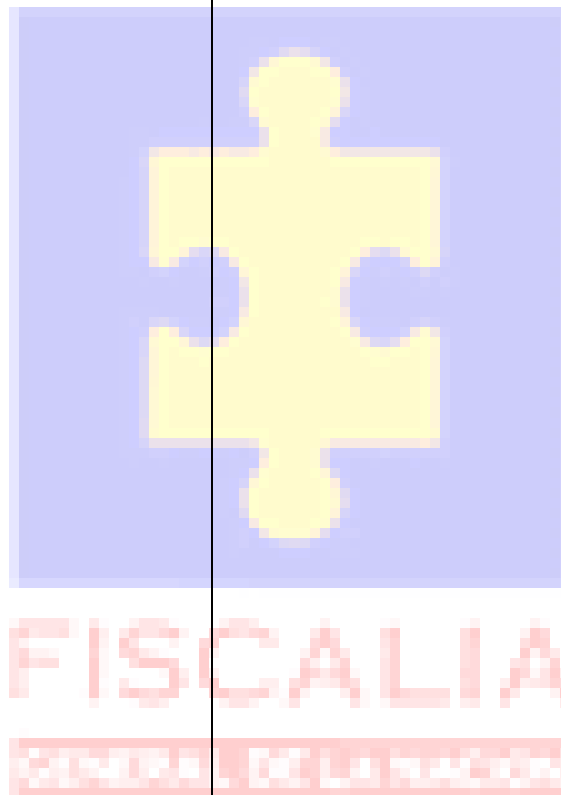
acusación, respecto de la cual se afirma la congruencia con la decisión judicial final.

Los reconocidos axiomas “No existe proceso sin acusación” y “Donde no existe acusación no hay juez”, develan la importancia del *principio acusatorio* como pilar del rito del proceso penal del Estado de Derecho.

La delimitación del objeto del proceso se ciñe al acto de acusación, el que, constitucionalmente, es un acto de impulso procesal *escrito*, desde el cual se procura la declaratoria de responsabilidad penal por parte de la judicatura.

Se recuerda lo anterior para indicar que si bien la Ley de Justicia y Paz no alude a formas específicas para la *formulación de cargos*, sí supone, por remisión legal a la ley 906 del 2004, y por virtud del mandato constitucional –artículo 250-, una valoración jurídica que supera el umbral de la *imputación fáctica* de la *audiencia de imputación*, para arribar al reclamo de una forma escritural.

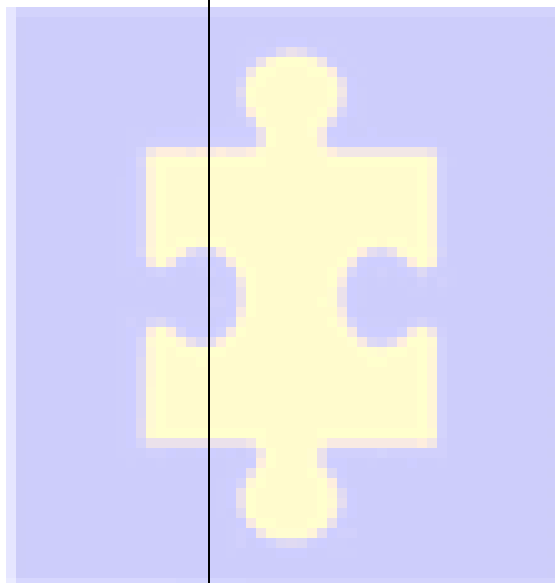
En punto del ingrediente valorativo o jurídico, no solo interesa la satisfacción del presupuesto de tipicidad estricta de los delitos atribuidos en la formulación de cargos, sino que tratándose de unas entidades delictivas cometidas por el



desmovilizado pero en su condición de militante de una **organización** armada ilegal, se precisa que las categorías de atribución subjetiva sean aprensibles por aquél de tal suerte que discierna y descifre las inferencias que la Fiscalía edifica para concluir su autoría y participación, y de cara a esa comprensión, pueda admitir o no los cargos.

La acusación así entendida y dimensionada debe superar al *acto de comunicación* anterior y delimitar el objeto del proceso *en orden a la congruencia con la sentencia*.

Demostrado el yerro por yuxtaposición con el *deber ser* del procedimiento regulado en la Ley 975 del 2005, corresponde a la Sala indicar su trascendencia invalidatoria de la actuación, porque impidió que se cumplieran las finalidades previstas, separadamente, para cada acto.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION